

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.
Seis meses..... 9'10 »
Tres id..... 4'90 »

Números sueltos, 25 céntimos.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—(Art. 1.º del Código civil).—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.
Seis meses..... 10'65 »
Tres id..... 6 »

Pago adelantado.

Parte Oficial

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.^a Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 234.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo que dispone el artículo adicional de la ley de 19 de Mayo de 1908 relativa á Tribunales Industriales y previo el dictamen del Instituto de Reformas sociales,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido aprobar las siguientes

Instrucciones á que han de sujetarse en el ejercicio de las funciones de inspección, las Juntas locales y provinciales de Reformas sociales.

Art. 1.º Las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales son organismos dependientes del Instituto de Reformas Sociales, en lo que se refiere al servicio de Inspección del Trabajo, y, en tal concepto, no podrán desempeñar otras funciones inspectivas que las que éste les encomiende.

Art. 2.º En las localidades que sean residencia ordinaria de los Inspectores, y durante la permanencia de éstos en ellas, las Juntas locales y provinciales se abstendrán de efectuar toda visita de inspección en los talleres ó establecimientos industriales, y, en general, en todo centro de trabajo, á los efectos de las leyes obreras, á excepción de las que se refieren al descanso dominical, que no les hayan sido encomendadas por el instituto y bajo la dirección del mismo.

A estos efectos, el Instituto podrá hacer uso de la cooperación de las Juntas en las ocasiones y localidades en que su acción sea eficaz, comunicándoles directamente ó por medio de los Inspectores del Trabajo instrucciones respecto á las inspecciones que hayan de practicar, modo de realizarlas, objeto que ha de conseguirse y demás extremos conducentes á la mayor eficacia del servicio y á que la acción de las Juntas se combine y armonice con la de los Inspectores.

Además de estos casos y sin necesidad de que la Inspección Central dicte instrucciones previas, los Inspectores del Trabajo, en todas las localidades podrán, cuando lo estimen necesario, reclamar el auxilio y concurso de las Comisiones inspectoras de las Juntas locales á los efectos del servicio de inspección, dando cuenta después á la Inspección Central.

Art. 3.º Cuando se encuentre fuera de la localidad el Inspector provincial ó regional del trabajo, la Junta local podrá verificar visitas de inspección, dando conocimiento de su resultado á los citados Inspectores, y al Instituto para la aprobación de los acuerdos que haya tomado.

Art. 4.º Si lo perentorio del caso demandase de la Comisión inspectora de la Junta local, acuerdos de realización urgentes, podrá adoptarlos sin someterlos á la aprobación del Instituto, pero dando cuenta á éste, en el plazo de dos dias, de la resolución tomada.

Art. 5.º Con objeto de relacionar las visitas de inspección que realicen las Comisiones de las Juntas, con las que anteriormente desempeñaran los funcionarios de la Inspección, aquéllas examinarán en los establecimientos industriales el libro de visitas á que se refiere el art. 30. Si el patrono no se hallara provisto de dicho libro, la omisión en el cumplimiento de este requisito se considerará como obs-

trucción al servicio, con arreglo al art. 42.

Art. 6.º A los efectos de los artículos anteriores, los Inspectores regionales y provinciales pondrán en conocimiento de las Juntas de la localidad de su residencia, la fecha y duración de las ausencias.

En las localidades donde los Inspectores provinciales hayan dividido la localidad en dos zonas, para las facilidades de la inspección, y fuera uno solo de los Inspectores provinciales el que se ausentase, la Inspección Regional lo pondrá en conocimiento de la Junta, para que ésta inspeccione la parte correspondiente á la del funcionario que se ausenta.

Art. 7.º Cuando las Juntas locales, requeridas por los Inspectores del Trabajo, no determinaren la cuantía de las multas que hayan de imponer por infracciones de la ley de Mujeres y Niños, ó fuera tan pequeña que el Inspector no la encontrara ajustada á los fines del servicio y ejemplaridad del caso, pondrá el Inspector el hecho en conocimiento del Instituto, para que éste resuelva lo que estime más conveniente para la eficacia del servicio, pudiendo llegar en el procedimiento á la aplicación del art. 49 de estas instrucciones.

Art. 8.º Las Juntas locales y provinciales prestarán á los Inspectores del trabajo el concurso y protección que necesiten en el desempeño de su cargo. Pondrán á disposición de los Inspectores los datos y antecedentes que reclamen y sean de ellos conocidos, y, entre otros, cuanto se refiera á las industrias de la localidad, población obrera y demás extremos relacionados con su misión.

Art. 9.º Siendo las Juntas locales de Reformas Sociales organismos dependientes del Instituto, no podrán fiscalizar ninguna labor técnica de los funcionarios de éste encargados del servicio de inspección.

Art. 10. El Inspector del traba-

jo podrá reclamar, si lo creyera necesario, el auxilio del Médico, Vocal técnico de la Junta provincial, para la inspección de ciertas condiciones de salubridad é higiene, y también el del Subdelegado de Medicina.

Los gastos de viaje y dietas de estos Auxiliares, iguales á los de los Inspectores, se abonarán por el Instituto.

Art. 11. Cuando los Vocales obreros de las Juntas de Reformas Sociales desempeñen los servicios de inspección consignados en estas Instrucciones, percibirán las dietas correspondientes con arreglo á las que establece la regla 25 de la Real orden de 3 de Agosto de 1904.

Art. 12. Los Ayuntamientos no pagarán dietas por este concepto ni por el de la inspección, en general, que realicen los Vocales obreros de las Juntas comprendidas en el art. 2.º, sin aprobación del Instituto.

Art. 13. Los Inspectores del trabajo deberán ser necesariamente citados á las sesiones de las Juntas locales y provinciales en que se haya de tratar algún asunto relativo al servicio de inspección ó sus efectos, y en estas sesiones tendrán voz, pero no voto.

Art. 14. Para los efectos del artículo anterior, los Inspectores regionales podrán delegar sus funciones en los provinciales cuando éstos existan en la misma localidad.

Art. 15. Las Juntas locales ejercerán la inspección, para el cumplimiento de la ley del Descanso dominical de 3 de Marzo de 1904, aun en aquellos sitios en que haya Inspectores.

Art. 16. Con el fin de procurar la unidad del servicio y su mayor eficacia, las Juntas locales se pondrán de acuerdo con los Inspectores, realizando la inspección á que se refiere el artículo anterior, bajo la dirección de éstos y en la forma que se señala en los artículos correspondientes.

Art. 17. Las Juntas de Reformas Sociales no estarán autorizadas para condonar ni modificar por sí mismas las multas á que se refieren los artículos 25, 30 y concordantes del Reglamento para la aplicación de la ley del Descanso dominical de 19 de Abril de 1905, limitándose su cometido á informar sobre tales materias.

Art. 18. Las Juntas locales y provinciales no están autorizadas para aprobar ó reprobado los pactos entre patronos y obreros á que se refiere el art. 4.º de la ley del Descanso dominical, y 14 y concordantes del Reglamento de 19 de Abril de 1905, sino únicamente para evacuar las informes que les sean pedidos por las Autoridades competentes.

Estos informes, y, en general, los documentos que expida la Junta, no serán válidos si no están firmados por el Secretario y el Presidente ó quien haga sus veces.

Art. 19. En la imposición de las multas por infracción de la ley del Descanso dominical, las Juntas se limitarán á informar, y los Alcaldes después de oído el referido informe, dictarán los acuerdos ó resoluciones que estimen oportuno.

Art. 20. En los lugares donde no haya Inspectores, las Juntas locales y provinciales de Reformas Sociales continuarán desempeñando el servicio de inspección en toda su amplitud, manteniendo con la Inspección Central las mismas relaciones que se ordene tener á los Inspectores y realizando las inspecciones extraordinarias y cuantos servicios relacionados con el de inspección se les encomienden.

Art. 21. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta al Instituto del nombramiento de los individuos de su seno que ejerzan durante el semestre la inspección en las fábricas, talleres y establecimientos enclavados en el término municipal.

Art. 22. Las Juntas locales encargadas del servicio de inspección en los lugares donde no haya Inspectores del trabajo, darán cuenta trimestralmente al Instituto de las visitas que efectúen.

Comunicarán también el resultado de las mismas al Inspector de la región ó al provincial á que la Junta pertenezca.

Art. 23. Cuando las Juntas locales de Reformas Sociales realicen funciones inspectoras, ajustarán en el servicio los formularios y documentación propios de dichas funciones á los que usen los Inspectores del trabajo.

Art. 24. Las Juntas locales de Reformas Sociales darán cuenta á la Inspección Central del Trabajo de los acuerdos que se refieran á compensación de horas de trabajo preceptuada por el art. 3.º de la ley de Mujeres y Niños de 13 de Marzo de 1900, y cuantas reclamaciones

se refieran á la aplicación y ejecución de dicha ley.

Art. 25. Las Comisiones inspectoras de las Juntas de Reformas Sociales, cuando funcionen con arreglo á lo que disponen los artículos 2.º, 3.º y 20, deberán comprobar:

1.º Que no trabaja ningún menor de diez años.

2.º Si los niños de ambos sexos, mayores de diez y menores de catorce, trabajan las horas marcadas en los artículos 2.º y 3.º de la ley de Mujeres y Niños, y 6.º del Reglamento para su ejecución; si se respecta la prohibición del trabajo nocturno y su reglamentación, según los casos, como establecen los artículos 4.º de aquélla, y 6.º, 7.º y 8.º del mencionado Reglamento.

3.º Si se emplea á los menores de dieciséis años en los trabajos prohibidos por los artículos 5.º y 6.º de la ley, y 9.º y 10 del Reglamento.

4.º Si se observa la prohibición del trabajo en domingos y días festivos (art. 6.º de la ley); si se cumple lo dispuesto en sus artículos 8.º y 11; 12, 13, 14 y 15 del Reglamento, respecto á instrucción primaria y religiosa de los menores de catorce años, pudiendo exigir las papeletas de asistencia de los niños á la Escuela (art. 36 del Reglamento).

5.º Si se observa lo dispuesto en el art. 9.º de la ley, respecto á las mujeres después de su alumbramiento, y en la lactancia de sus hijos, así como los 17, 18 y 19 del Reglamento, relativos á ese asunto.

6.º Si los niños, jóvenes y mujeres que trabajan han acreditado, con el correspondiente certificado, estar vacunados y no padecer ninguna enfermedad contagiosa (artículo 10 de la ley).

7.º Si los menores de edad admitidos al trabajo reúnen y acreditan los extremos que determina el art. 16 del Reglamento.

8.º Si en los alojamientos de los obreros, en caso de depender en alguna manera de los patronos, existe separación completa entre las personas de diferentes sexos que no pertenezcan á la misma familia (artículo 11 de la ley).

9.º Si existen, en lugar visible de los talleres, las disposiciones de la ley de 13 de Marzo de 1900, Reglamento para su ejecución y demás que se vayan publicando, así como los Reglamentos particulares de la industria y de orden interior del establecimiento, de los cuales deben existir las copias que detalla el art. 17 de la ley.

10. Si las condiciones de higiene y salubridad son las convenientes (artículos 35 y 36 del Reglamento).

11. Si se cumple lo dispuesto en el Real decreto de 26 de Junio de 1903 respecto al máximo de la jornada de trabajo para las personas que son objeto de la ley de 13 de

Marzo de 1900, según disponen sus artículos 1.º, 2.º y 3.º

Art. 26. En forma análoga á la prescrita en los artículos anteriores cumplirán, en cuanto se refiere á la inspección del trabajo, lo dispuesto en la ley de accidentes del trabajo, 30 de Enero de 1900, por lo que hace relación á la previsión de accidentes y demás leyes, Reglamentos y disposiciones que se dicten ó hayan dictado, dándoles para ello instrucciones por la Inspección Central.

Art. 27. En el ejercicio de sus funciones observarán la mayor cortesía con los patronos, industriales, etc., recordándoles, cuando sea necesario, los deberes que les imponen las leyes y reglamentos tutelares del obrero, apoyando sus razones en los textos de dichas leyes.

Art. 28. Las visitas de las Comisiones inspectoras á los Centros de trabajo podrán tener lugar á todas las horas del día y por la noche durante las de trabajo.

Art. 29. Las Comisiones inspectoras tendrán la facultad de examinar los locales, el material, los registros del personal en lo relativo á edades y sexos, Reglamentos, certificados de edad, instrucción, sanidad y aptitud física de los niños y demás documentos consignados en las leyes del trabajo como obligatorios.

Art. 30. Existirá en todos los establecimientos sujetos á inspección un libro de visitas, donde se consignará lo que se determina en estas instrucciones.

Podrán también interrogar al personal en cuanto se relacione con el cumplimiento de las leyes del trabajo.

Art. 31. Los patronos ó encargados están obligados á facilitar á los Vocales Inspectores cuantos datos y noticias necesiten para el cumplimiento de su misión (población obrera, sexo, edades, jornales, etc), y á ponerles de manifiesto los libros y registros que por el Código de Comercio no sean secretos y tengan obligación de llevar y presentar á las Autoridades.

Art. 32. En las obras y Establecimientos de Guerra y Marina sólo tendrán libre entrada, en la forma marcada en el art. 28, en los sitios donde trabajan mujeres y niños.

Art. 33. Al visitar las Comisiones inspectoras una industria ó centro de trabajo señalarán las transgresiones de la ley que notaren, empleando el sistema persuasivo solamente por una vez, si puede, á su juicio, dar resultado, instruyendo al patrono ó jefe de la industria en sus deberes y obligaciones, asegurándose así que, al continuar las infracciones, hay resistencia ó mala fe.

Art. 34. Agotado el sistema persuasivo, los Vocales que formen la Comisión inspectora estamparán en el libro de visita mencionado en el

art. 30, el «apercibimiento» por las infracciones notadas, que señalará, levantando acta por triplicado, que firmarán con el jefe de la industria ó con un testigo hábil, si aquél se negara á firmar, haciéndolo así constar en el acta.

Art. 35. En el acta y libro de visitas hará constar la Comisión inspectora, además del apercibimiento, los plazos en que deberán quedar ejecutadas ó establecidos los medios para remediar las faltas de higiene y salubridad, ó hacer las alteraciones de personal que exija el cumplimiento de las leyes.

Art. 36. El patrono podrá recurrir al Instituto, en un plazo de 15 días, contra el apercibimiento y plazos á que se refiere el artículo anterior, resolviendo este Centro á la brevedad posible, y oyendo, si lo cree necesario, si se trata de higiene y salubridad, al Consejo de Sanidad.

Art. 37. Después de comprobar la falta á las prescripciones del apercibimiento, la Comisión inspectora denunciará la infracción, haciéndola constar en el libro de visita y levantando acta por triplicado en la forma marcada en el artículo 34.

Art. 38. De las actas que se levanten en los casos citados y por obstrucción, se harán dos ejemplares, uno que será entregado por la Comisión á la Junta local correspondiente, y otro que será remitido al Inspector regional ó provincial de que dependa la Junta.

Cuando se trate de lo relativo á la previsión de accidentes del trabajo, se hará un ejemplar más de las referidas actas, que será enviado directamente al Instituto.

Art. 39. En el caso expresado en el art. 37 se harán constar de manera sucinta, y sin entrar en controversias de ningún género, las razones que exponga el patrono ó sus representantes para no haber cumplido lo prevenido en el apercibimiento, sancionado ó modificado por la resolución del Instituto en el caso del art. 36.

Art. 40. Las Juntas locales que ejerzan la inspección en los sitios donde no haya Inspectores, pondrán, en el plazo de tres días, en conocimiento del Instituto, las resoluciones que recaigan con motivo de las infracciones señaladas. Lo pondrán también en conocimiento del Inspector regional ó provincial del que dependa la Junta.

Art. 41. La obstrucción al servicio de la Inspección se castigará con multa, que no podrá exceder de 500 pesetas, que impondrá en sus distintos grados, según la entidad del hecho, el Gobernador, sin perjuicio de la acción penal que corresponda, en el caso de que la obstrucción se haga en forma que constituya falta ó delito.

Art. 42. Se considerará como

obstrucción al servicio de las Comisiones inspectoras:

1.º La negativa á su entrada en los centros de trabajo sujetos á la inspección.

2.º La resistencia, aunque sea pasiva, á presentar los registros, libros, documentos y material que puedan examinar.

3.º La ocultación del personal obrero que no tenga las condiciones legales para el trabajo.

4.º Las declaraciones falsas que les impidan cumplir sus deberes.

5.º Cualquier otro acto que, en general, impida, perturbe ó dilate el servicio de Inspección.

Art. 43. En caso de negarse la entrada á las Comisiones inspectoras en algún centro de trabajo, después de haber acreditado su calidad exhibiendo el documento acreditativo de su nombramiento, y advertido al Jefe del establecimiento ó persona que le reciba, si aquél no se presenta, la responsabilidad en que incurre, levantarán acta de lo ocurrido, y acudirán, de oficio, al Alcalde ó Gobernador en demanda del auxilio necesario, que le será prestado sin pérdida de tiempo.

La Junta local dará inmediata cuenta al Inspector regional ó provincial y al Instituto.

Art. 44. Si de estos hechos resultare falta ó delito en que deban entender los Tribunales de justicia, les remitirá el Inspector regional ó provincial un ejemplar del acta, autorizada por testigos hábiles, para lo que en derecho proceda.

Art. 45. Las multas que se impongan por infracción de la ley de 13 de Marzo de 1900, fijando las condiciones del trabajo de las mujeres y los niños, se pagarán en efectivo, y su producto ingresará en las Cajas de las Juntas locales.

Estos organismos rendirán cuentas anualmente al Instituto de la inversión de esos fondos.

Art. 46. La renuncia ó negativa de los Vocales de las Juntas de Reformas Sociales á la práctica del servicio de inspección, manifestada expresamente ó con la no asistencia á más de tres visitas consecutivas que debieran ejecutar, siempre que no justifiquen debidamente su imposibilidad, se entenderá como abandono del cargo y llevará aneja la separación de éste, pasando á reemplazarle el Vocal suplente. Caso de no existir Vocal suplente, se procederá á nueva elección para el puesto que haya quedado vacante.

Art. 47. Los actos de inspección ejecutados por las Juntas sin ajustarse á las disposiciones anteriores, serán reputados como ilegales y carecerán de todo valor.

Art. 48. El Instituto de Reformas Sociales hará al Ministerio de la Gobernación las propuestas de las recompensas que deben otorgarse á los Presidentes de las Juntas locales que más se distinguen en la

realización de los servicios anteriores, é indicará los casos en que por omisión, negligencia ó retardo en el cumplimiento de ellos, deberán imponerles correcciones dentro del procedimiento administrativo.

Art. 49. Cuando una Junta local ó parte de ella, por actos contrarios á su funcionamiento legal en lo relativo al servicio de inspección, se haga acreedora á la instrucción de un procedimiento administrativo, el Inspector correspondiente lo pondrá en conocimiento del Instituto, y el Pleno de éste, dando audiencia á la Junta ó parte de la Junta interesada, propondrá al Ministro de la Gobernación la suspensión ó disolución parcial ó total de la Junta, siendo dicho Ministerio quien resolverá en definitiva.

Art. 50. En caso de decretarse la disolución de una Junta ó parte de ella, se procederá á nuevas elecciones y se pondrá el acuerdo en conocimiento del Presidente de la Junta Central del Censo, á los efectos de la ley Electoral, siempre que la suspensión ó disolución parcial afecte al Vocal designado como Presidente de la Junta municipal del Censo.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 185)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

Se halla vacante en el curso preparatorio de Medicina y de Farmacia, sostenido por el Ayuntamiento de Cádiz (Universidad de Sevilla), la Cátedra de Física general, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares, en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado ó en la tercera disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los Establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad Central la Cátedra de Historia General del Derecho español, dotada con el sueldo anual de 4.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908 según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo, condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los Establecimientos en que presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(De la Gaceta núm. 221.)

Gobierno Civil.

Circular.

En el día de hoy he tomado posesión del cargo de Gobernador ci-

vil de esta provincia, para el que fui nombrado por Real decreto de 10 del actual, habiendo cesado en el desempeño interino del mismo el Secretario D. Mariano Zaera.

Lo que hago público para general conocimiento.

Burgos 23 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanco.

Según me comunica el Sr. Inspector provincial de higiene pecuaria, en el ganado vacuno de Ruyales del Agua, Palacios de la Sierra, Quintanar de la Sierra y Camicosa, se ha desarrollado la enfermedad infecto-contagiosa «carbunco bacteridiano» y en el ganado lanar de Isar, Lerma y Tórtoles de Es-gueva, la también infecto-contagiosa «viruela».

Lo que se hace público para general conocimiento.

Burgos 20 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR INTERINO,

Mariano Zaera.

JUNTA PROVINCIAL DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

Circulares.

El Real decreto de 7 de Febrero del año último impone á las Juntas locales de primera enseñanza, entre otras obligaciones, la de celebrar todos los años, terminados los exámenes de fin de curso, la Fiesta Escolar, que habrá de efectuarse, en lo que sea adaptable por analogía, á los artículos 16 y 17 del Real decreto de 20 de Diciembre de 1907, y las faculta para disponer con tal motivo cuantos espectáculos crean conveniente para el mayor esplendor de la Fiesta.

Y con el fin de que lo ordenado por la soberana disposición tenga en esta provincia el debido cumplimiento, recuerdo á los Sres. Alcaldes el deber en que se hallan de adoptar con las Juntas locales que presiden los necesarios acuerdos para celebrar en todos los municipios la Fiesta Escolar con el mayor brillo posible, dando cuenta á esta Superioridad de la forma en que lo hayan efectuado.

Burgos 16 de Agosto de 1909.—El Gobernador interino, Presidente, Mariano Zaera.—P. A. de la J. P.—El Secretario, Julián Lacalle.

Reitero nuevamente á los Alcaldes de esta provincia la obligación de cumplir con la mayor urgencia é interés la Real orden de 26 de Abril último, y la circular inserta en el Boletín oficial, número 186, correspondiente al 16 del corriente, á fin de disponer que con toda premura se provea de locales-escuelas capaces, bien iluminados y con las condiciones necesarias.

Si algunos Ayuntamientos no contasen con los recursos necesarios en sus presupuestos para dicho objeto, deberán formar uno extraordinario ó consignarlos en los ordinarios de

siguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Subsecretario de este Ministerio.

(De la Gaceta núm. 185.)

Ilmo. Sr.: Viene siendo desde hace tiempo motivo de extremada preocupación del Gobierno la necesidad, que cada vez se siente con mayores apremios, de una estadística eficaz que sirva de base fija al concepto del estado sanitario del país y de indicador fiel y constante á la acción de las Autoridades, que guie al higienista y al gobernante en la misión de estudiar la mortalidad, y en el empeño de reducirla á términos mesurados, que descubran los males accidentales é inveterados que corroen la vida de los pueblos, y que proporcione elementos de juicio indispensables para el planteamiento de hondas y fructíferas reformas.

Mas para que la estadística cumpla estos tan altos y primordiales fines, para que sus informes autoricen á deducir consecuencias generales, es necesario que sea completa, y es necesario también que se publique en tiempo oportuno, á fin de que no se malogren las ocasiones de intervenir acertadamente dictando disposiciones que ahorrarían pérdidas dolorosas.

Por todo esto se impone la necesidad de crear un Boletín de Estadística demográfico sanitario, que mensualmente refleje, á modo de avance, el estado de los principales centros de población de España, si bien continuando como hasta aquí la publicación estadística de los demás Ayuntamientos, en el Boletín semestral que actualmente publica esa Inspección General, utilizando los datos que remiten los Inspectores provinciales.

De esta manera podrá conocerse en cada mes, el estado sanitario dominante del anterior, tanto en las capitales de provincia como en las poblaciones mayores de 10.000 almas.

El pensamiento capital que preside á la confección del Boletín, estriba en consignar con toda claridad, no sólo la mortalidad general, según la pauta de Bertillon, sino también, y muy especialmente, la mortalidad por enfermedades infecto-contagiosas, que por ser evitables y de las que más castigan á España y más la ponen en evidencia, merecen de las Autoridades y deben merecer del público, atención preferente y esfuerzos incansables para combatir las y dominarlas.

En la imposibilidad de elaborar ahora una estadística completa de morbilidad, deberán insertarse datos de los principales hospitales y demás establecimientos benéficos; y con objeto de ofrecer elementos homogéneos de comparación, es interesante también registrar los datos

de la natalidad, los de los cambios meteorológicos que más influyen en la salud humana y los de estadísticas especiales, para que sirvan de estudio y fundamento á las medidas profilácticas, con los cuadros deductivos que permitan formar juicios sintéticos de las consideraciones y deducciones derivadas de los principales hechos.

En esta forma no representará, ciertamente, este Boletín de Estadística, el ideal concebido; pero es indudable que constituirá un progreso efectivo.

Por todo lo expuesto, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido autorizar á V. I. para publicar mensualmente un Boletín de Estadística demográfico sanitario, de avance; procediendo en la forma que estime más conveniente para la adquisición de los datos y organización de los trapajos; dictando las clasificaciones y régimen que deba observarse en la recopilación de los mismos, así como la formación de los modelos que al efecto sea necesario.

El importe de la confección y tirada de los referidos modelos impresos para la ejecución de los trabajos y preparación de original deberá ser cargo al capítulo 11, artículo 3.º, sección 6.º del presupuesto vigente.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 2 de Julio de 1909.—Cierva

(De la Gaceta núm. 187.)

Visto el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varias Sociedades obreras contra la validez de los votos emitidos por la Asociación benéfica obrera tradicionalista y el Círculo Católico obrero en las elecciones verificadas para la renovación de los Vocales efectivos y Suplentes obreros de la Junta local de Reforma Sociales de Burgos:

Resultando que en 22 de Noviembre de 1908, se reunieron en la Alcaldía los representantes de las Sociedades obreras de jalmeseros, guanteros, albañiles, tipógrafos, ebanistas, peones, dependientes de comercio é industria, zapateros, trabajadores en maderas, oficios varios, Católico benéfica de obreros y Círculo Católico de obreros, verificándose el escrutinio previa la oportuna presentación de documentos y entrega de las actas, resultando elegidos por mayoría de votos, D. Alejo Vallejo Miñón, D. Mariano Ruiz Güemes y D. Rafael Arnaiz, como Vocales efectivos, y don Liborio González, D. Antonio González, D. Manuel Abad y D. Hipólito Larrea, como suplentes:

Resultando que D. Francisco Pascual, representante de la Sociedad de oficios varios, protestó al darse cuenta de la elección verificada en la Sociedad Católico-benéfica de

obreros de la admisión del acta de esta Sociedad, fundándose en la ingerencia patronal que existe en la misma, contestando el representante de la Sociedad Católico benéfica de obreros que estaba legalmente constituida, y había tomado parte en las elecciones de representantes del Instituto de Reformas Sociales:

Resultando que al darse lectura de la elección verificada en el Círculo Católico de obreros, el expresado Sr. Pascual reprodujo la protesta anterior, añadiendo que de los 10 individuos que componen el Consejo de esta Asociación, sólo dos son obreros, siendo los restantes patronos en su mayoría y alguno capitalista, y que al expresado Círculo pertenecen niños y menores de edad que figuran en el Censo, careciendo además algunos de los designados por el referido Centro de condiciones legales de elegibilidad:

Resultando que D. Mariano Antón, representante del Centro Católico, expresó que, aparte de la Junta ó Consejo de dirección, hay otra Junta administrativa, compuesta de obreros; que tanto el Sr. Larrea como el Sr. Vallejo, son obreros, pues no pagan contribución, y, por último, que los niños á que se refiere el Sr. Pascual entran de catorce años, pero sin el carácter de socios, que sólo se les concede cuando tienen diecisiete ó dieciocho años, en cuyo caso se encuentran todos los que han tomado parte en la votación:

Resultando que el Sr. Pascual insistió en la dependencia que en esta Sociedad tienen los obreros respecto de los patronos, leyendo el artículo 105 del Reglamento de la misma y dando á conocer los nombres de las personas que componen el Consejo, y que al preguntar al representante del Círculo Católico cuáles eran los nombres de los números que en el libro registro de asociados figuran como excluidos en la votación, á fin de averiguar si estos individuos eran patronos, y quedaba, por lo tanto, demostrada la ingerencia patronal, le contestó el Sr. Antón que ignoraba los nombres correspondientes á dichos números, y que podían ser indistintamente obreros que patronos los excluidos de la votación, toda vez que él no niega que el Círculo tenga un Consejo de Gobierno, suprema autoridad, y que hay socios protectores y patronos, sin que, á su juicio, puedan ser estas causas motivo suficiente para que la Sociedad que representa deje de tomar parte en la elección.

Resultando que en 30 de Noviembre de 1908 recurrieron ante el Gobernador civil de Burgos los representantes de las Sociedades de albañiles, carpinteros, ebanistas, guanteros, jalmeseros, peones, Asociación Tipográfica, zapateros, Sociedad de oficios varios y de dependientes del comercio y de la industria, por en-

tender que el Círculo Católico de obreros no tenía derecho á tomar parte en la elección:

Resultando que el Alcalde emitió dictamen manifestando que del examen del Reglamento de la Sociedad Benéfica tradicionalista resulta: que el fin principal de la Agrupación es procurar el bien moral y material de sus asociados, con arreglo á las bases de los antiguos premios tradicionalistas, estableciendo una cordial armonía entre patronos y obreros; que serán socios activos todos los obreros ó dependientes de comercio que presentados por dos socios acuerde la Junta directiva su admisión; que serán socios honorarios aquellos que no siendo activos ó de mérito contribuyan de cualquier modo directo al sostenimiento de la Sociedad, y socios de mérito aquellas personas que á juicio de la Junta directiva se hayan hecho acreedoras á tal distinción por sus trabajos especiales, materiales ó morales en favor de la Sociedad:

Resultando que en dicho informe se manifiesta también que del estudio del Reglamento del Círculo Católico de obreros, se desprenden los siguientes extremos:

Que el Consejo de gobierno es la autoridad superior gubernativa del Círculo y se compone de ocho individuos, formando además parte de él como Vocales natos, el Director espiritual y el Presidente de la Junta administrativa; que los individuos del Consejo, á excepción del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el excelentísimo Sr. Arzobispo de la diócesis que es Presidente honorario del Círculo; que además del Consejo de gobierno, y bajo sus órdenes hay una Junta administrativa compuesta de un Presidente y diez Vocales, todos socios activos; que el Presidente es nombrado libremente por el Consejo de gobierno; y por último, que los diez individuos de la Junta administrativa, se renuevan por mitad cada tres años, eligiéndose los cinco individuos de una lista de 15 que presenta la Junta administrativa al Consejo de gobierno:

Resultando que el Gobernador civil de Burgos dictó providencia declarando la validez de las elecciones verificadas, fundándose en que el Círculo Católico de obreros y la Agrupación obrero benéfica tradicionalista son sociedades de carácter esencialmente obrero, pues aun cuando en ellas existen socios patronos, éstos tienen por misión atender al sostenimiento de las citadas Asociaciones, no estando comprobado que hayan intervenido en la elección, subordinando el derecho electoral de los obreros á la clase patronal:

Resultando que contra esta providencia han interpuesto recurso de alzada ante este Ministerio varias sociedades obreras de Burgos:

Considerando que no aparece de-

mostrado que todos los que han emitido su voto dentro del Círculo Católico de obreros tengan las condiciones legales exigidas en las disposiciones vigentes, pues á la denuncia de que habian votado niños únicamente opuso el representante de dicho Círculo la afirmación de que la edad para ser socio empezaba á los diecisiete ó dieciocho años; y teniendo en cuenta, además que del informe de la Alcaldía manifestando que en el libro del Censo del mencionado Círculo figura la edad que tenía el socio al ser admitido, pero no en el momento de la votación, no resulta probado que todos los electores tienen la cualidad de vecinos de la localidad, enunciada en el art. 12 de la ley Municipal que dice: «Es vecino todo español emancipado que reside habitualmente en un término municipal y se encuentra inscrito con tal carácter en el padrón del pueblo»:

Considerando que el representante del Círculo Católico de obreros no niega que esta Sociedad tiene un Consejo de gobierno, suprema autoridad en la Asociación, y que también forman parte del Círculo socios patronos y protectores; que el Gobernador dice en uno de los resultandos de su providencia que el Círculo Católico de obreros está regido por un Consejo de gobierno, cuyos individuos patronos son socios protectores, los cuales, á excepción del Presidente de la Junta administrativa, son nombrados por el Sr. Arzobispo; y, por último, que los artículos 65, 66, 96, 97 y 98 del Reglamento del referido Círculo, corroboran que dicho Consejo ejerce como suprema autoridad en la mencionada Asociación:

Considerando que en la Junta de escrutinio de la elección se citaron los nombres y las profesiones de las personas que componen el referido Consejo, y si bien la intervención de personas eclesiásticas ó de abogados, no demuestra suficientemente la ingerencia patronal á que se refieren las Reales órdenes de 27 de Noviembre de 1906 y 7 de Octubre de 1908, no ocurre lo propio con la de un industrial y un capitalista:

Vistas las disposiciones vigentes en la materia, oído en pleno el Instituto de Reformas Sociales, y de acuerdo con su informe,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se declaren nulas las elecciones verificadas en Burgos para la renovación de los Vocales obreros de la Junta local de Reformas Sociales.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Julio de 1909.—Cierva.—Sr. Gobernador civil de Burgos.

(De la Gaceta núm. 231.)

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

En cumplimiento de lo dispuesto en la Real orden de 30 de Abril último, se anuncia la provisión por oposición, de una plaza de Profesor numerario de Tecnología textil, vacante en la Escuela Superior de Industrias de Tarrasa, dotada con el sueldo anual de 3.000 pesetas y demás ventajas que la ley le concede.

Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, haber cumplido veintiún años, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos y ser Licenciado en Ciencias, Ingeniero en cualquier especialidad, Arquitecto ó Perito en alguna de las especialidades que comprenden las Escuelas Superiores de industrias, según previene el artículo 28 del Reglamento de 6 de Agosto de 1907.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta de Madrid.

Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901 y demás disposiciones aplicables.

Este anuncio debe publicarse en los Boletines oficiales de provincia y en los tablones de edictos establecimientos docentes dependientes de este Ministerio, lo que se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan que así se verifique, sin más que este aviso.

Madrid 6 de Agosto de 1909.—El Subsecretario, C. Silió.

(De la Gaceta núm. 219.)

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago la Cátedra de Derecho penal, dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908 según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condi-

ciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en presten sus servicios, en el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Barcelona la Cátedra de Patología quirúrgica con su clínica (1.º, 2.º y 3.º curso), dotada con el sueldo anual de 3.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición entre Auxiliares en el turno establecido en el núm. 3.º del art. 1.º del Real decreto de 24 de Abril de 1908, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en la forma prevenida en el Reglamento de 11 de Agosto de 1901, aclarado por la Real orden de 4 de Febrero de 1903 y demás disposiciones vigentes. Para ser admitido á la oposición se requiere estar comprendido en el art. 9.º del Real decreto citado, ó en la 3.ª disposición transitoria del mismo; condiciones que habrán de reunirse antes de terminar el plazo de esta convocatoria.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en esta Subsecretaría por conducto de los Jefes de los establecimientos en que presten sus servicios, el improrrogable término de dos meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la Gaceta. Los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, los entregarán al Tribunal, así como también un trabajo de investigación ó doctrinal propio y el programa de la asignatura al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

Este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes, lo cual se advierte para que las

Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 29 de Julio de 1909.—El Subsecretario interino, A. Castro.

(De la Gaceta núm. 221.)

Gobierno Civil

Circular.

Con esta fecha se remite al Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación un recurso alzada interpuesto por D. Mariano Atienza, Veterinario y vecino de Tordómar, contra providencia de este Gobierno de 30 de Julio último, confirmando la del Alcalde de Villahoz en la que le prohíbe herrar en aquella localidad.

Y en virtud de lo dispuesto en el art. 26 del Reglamento provisional de 22 de Abril de 1890, se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los interesados.

Burgos 23 de Agosto de 1909.

EL GOBERNADOR,

Juan Polanoc.

Anuncios Oficiales

OBRAS PÚBLICAS.

Carreteras.—Expropiaciones.

Habiéndose declarado por el señor Gobernador civil de esta provincia, en acuerdo fecha de hoy, la necesidad de la ocupación de las fincas que han de ser expropiadas en el término municipal de Junta de la Cerca para la construcción de la carretera de tercer orden de Horca de Bóveda á Medina de Pomar, trozo 3.º, se hace saber por medio del presente anuncio á los interesados comprendidos en la relación rectificadora publicada en el Boletín oficial, núm. 137, de fecha 21 de Junio último, y se les advierte que el plazo para presentar el recurso de alzada que determina el art. 19 de la ley ante el Excelentísimo Sr. Ministro de Fomento, es de ocho días, á contar desde el de la notificación.

Asimismo se les hace saber el derecho que tienen á designar ante el Alcalde del mencionado término y en el plazo de ocho días, el perito que á cada uno ha de representar, teniendo en cuenta que las personas que se nombren han de reunir las condiciones que exige el art. 21 de la vigente ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879.

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Ingeniero Jefe, Carlos Alfonso.

Alcaldía de Fuentenebro.

En el día 18 del actual y hora de las cinco de la tarde, se ausentó de la casa paterna Angel Villagra Hernando, de 16 años de edad, estatura sobre 1,600 metros, color rubio, pelo castaño, nariz gruesa, ojos castaños, tiene una cicatriz en el labio supe-

rior, va vestido con pantalón de pana de color café, blusa azul, y lleva cédula personal.

Se ruega á las autoridades que tengan noticia del paradero de dicho individuo, lo comuniquen á esta Alcaldía.

Fuentenebro 19 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Joaquín Pecharrromán.

Alcaldía de Villalba de Duero.

Terminados los apéndices al amillaramiento de la riqueza rústica, pecuaria y urbana de este distrito, para 1910, se encuentran de manifiesto en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de ocho días, á fin de oír las reclamaciones que se presenten, pues pasado dicho plazo no serán admitidas.

Villalba de Duero 19 de Agosto de 1909.—El Alcalde, Juan Pérez.

Igual anuncio hacen respecto de rústica y pecuaria los Alcaldes de Zazuar y Solas de Bureba.

Comandancia de la Guardia civil de Burgos.

El día 1.º de Septiembre próximo, á las once de su mañana, tendrá lu-

gar en la casa cuartel de la Guardia civil de esta capital (calle de Santa Clara núm. 64), la venta en pública subasta de las escopetas que se han recibido y han sido intervenidas por infracción á la ley de caza vigente.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de las personas que deseen tomar parte en dicha subasta.

Burgos 20 de Agosto de 1909.—El Teniente Coronel, Primer Jefe, Francisco Luque.

Parque administrativo de suministro de Vigo.

El Director del Parque administrativo de suministros de Vigo,

Hace saber: Que el día 15 de Septiembre próximo, á las diez de su mañana, tendrá lugar en dicho Establecimiento un concurso con objeto de proceder á la compra de los artículos de suministro que á continuación se expresan. Para dicho acto se admitirán proposiciones por escrito, en las que se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras

de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque.

La entrega de los artículos que se adquieran se hará: la mitad en la primera quincena del referido mes y el resto antes de finalizar el mismo, por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administración militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados de la gestión para admitirlos ó desecharlos, como únicos responsables de su calidad, aun cuando hubiesen creído conveniente asesorarse del dictamen de peritos.

Vigo 18 de Agosto de 1909.—Antonio Ranz de la Peña.

Artículos que deben adquirirse.

- Cebada de 1.ª clase.
- Paja para pienso.
- Carbón de cok.
- Petróleo.

- Carbón vegetal.
- Paja para relleno.
- Lefia.

Anuncios Particulares

BANCO DE BURGOS.

Habiéndose extraviado el resguardo número 206, comprensivo de cinco acciones de este Banco, números 1882 al 1886, se anuncia al público para que el que se crea con derecho á reclamar lo verifique en tiempo oportuno, pues una vez publicados los tres anuncios necesarios con intervalos de diez días sin que se haya presentado reclamación de tercero, el Banco anulará el resguardo extraviado y expedirá un duplicado, quedando exento de responsabilidad.

Burgos 12 de Agosto de 1909.—El Secretario, Gerardo Moreno.

ISIDRO PLAZA

Banquero y cambiante de monedas.

ISLA, 5.—BURGOS

Casa fundada en el año 1855.

Compra y vende al contado toda clase de valores del Estado y Corporaciones.

Giros, descuentos, cambio de monedas y billetes.

DISTRITO MINERO DE PALENCIA.

PROVINCIA DE BURGOS.

Relación de las operaciones facultativas que se llevarán á cabo por el personal de este Distrito, en los días que á continuación se señalan:

Número del expediente.	Nombre de las minas.	Término donde radican.	Nombre del interesado.	Minas colindantes.	Clase de la operación.
DEL 1.º AL 9 DE SEPTIEMBRE					
2306	Blanca.....	Cerezo de Riotirón.....	Juan L. Manrique.....	La Continua, núm. 157 y San Pedro..	Demarcación.
2307	Catalina.....	Pancorvo.....	Melitón López.....	»	Idem.
2333	2.º Rosario.....	Villaespasa.....	Pablo Pradera.....	»	Idem.
2334	2.º Mariquita.....	Villasur de Herreros.....	Idem.....	»	Idem.
2335	2.º Arrabiosa.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2338	2.º Rufina.....	Urrez.....	Idem.....	»	Idem.
2339	2.º Balbina.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2340	2.º Epsilon.....	San Adrian de Juarros.....	Idem.....	Santa Ana, núm. 1112.....	Idem.
2341	2.º Beta.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2342	2.º Silverio.....	Idem.....	Idem.....	La Burgalesa, n.º 710 y Valenciana, n.º 643	Idem.
2343	2.º Leta.....	Idem.....	Idem.....	Santa Ana, núm. 1112.....	Idem.
2344	2.º Eduvigis.....	Idem.....	Idem.....	Natividad, núm. 2052.....	Idem.
2345	2.º Manuel.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
DEL 10 AL 18 SEPTIEMBRE					
2321	2.º Florrié.....	Vallejimeno.....	Pablo Pradera.....	»	Demarcación.
2322	2.º Bebén.....	Huerta de Abajo.....	Idem.....	Esperanza núm. 169, Pilarica núm. 1362 y Marzo núm. 1347..	Idem.
2323	2.º Aurea.....	Bezares.....	Idem.....	Esperanza núm. 169.....	Idem.
2324	2.º Canido.....	Huerta de Abajo.....	Idem.....	»	Idem.
2325	2.º Peporra.....	Idem.....	Idem.....	Santa Maria, núm. 336.....	Idem.
2326	2.º Richard.....	Huerta Arriba.....	Idem.....	»	Idem.
2327	2.º Rubespierd.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2328	2.º Guñalopera.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2329	2.º Pradera.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2330	2.º Ellix.....	Idem.....	Idem.....	Isabelita, núm. 179 y Demasia á Tres Amigos, núm. 966....	Idem.
2331	2.º Edith.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2346	2.º Maitena.....	Huerta de Abajo.....	Pedro Errazquin.....	Esperanza, núm 169.....	Idem.
DEL 19 AL 27 DE SEPTIEMBRE					
2308	2.º Perro Paco.....	Neila.....	Pablo Pradera.....	»	Demarcación.
2309	2.º Williams.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2310	2.º Lillian.....	Barbadillo de Herreros.....	Idem.....	»	Idem.
2311	2.º Prudencia.....	Idem.....	Idem.....	Consuelo, núm. 1026.....	Idem.
2313	2.º Harriët.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2314	2.º Dolores.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2315	2.º Domitilla.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2316	2.º Sevino.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2317	2.º Adelaida.....	Monterrubio.....	Idem.....	»	Idem.
2318	2.º San Juan.....	Idem.....	Idem.....	Aumento á Felicia, núm. 1044.....	Idem.
2319	2.º Sorpresa.....	Idem.....	Idem.....	Julia, núm. 1038.....	Idem.
2320	2.º Teresa.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.
2347	2.º Garcia.....	Idem.....	Idem.....	»	Idem.